

San Salvador, 12 de julio de 2022

Señores Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.

En mi calidad de diputado, haciendo uso de la potestad constitucional que me confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, consistente en conceder iniciativa de ley a la presente, por este medio al Honorable Pleno Legislativo hago de su conocimiento:

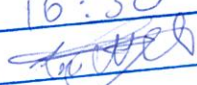
Que mediante Decreto Legislativo No. 738, de fecha 22 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 431, del 20 de mayo de 2021, se emitió la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos, la cual tiene como objeto principal, fomentar a través del establecimiento de incentivos fiscales y económicos, el uso de vehículos automotores eléctricos e híbridos en el país para el transporte de las personas, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono.

Sin embargo, actualmente es necesario que se promuevan reformas a dicha ley, para promover la implementación de la recarga de vehículos eléctricos, que es una actividad necesaria para el fomento del uso de ese tipo de transporte, y así, reducir el consumo de combustibles fósiles en el país, minimizando por consiguiente la contaminación ambiental y los daños en la salud de los ciudadanos; por lo que se solicita la reforma correspondiente.


POR LO TANTO, solicito al honorable Pleno Legislativo se apruebe el respectivo Decreto Legislativo en los términos antes planteados. Se anexa el proyecto de decreto.


DIOS UNIÓN LIBERTAD


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia Recibida en el
Pleno Legislativo y LEIDA


Fecha: 12-07-2022
Hora: 16:30
Firma: 


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: 


Salvador Chacón

DECRETO No. ____


Salvador Chacón.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 738, de fecha 22 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 431, del 20 de mayo de 2021, se emitió la **Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos**, con el objeto de fomentar e incentivar a través de políticas públicas, el uso de medios de transporte eléctricos; tanto en el sector público como en el privado mediante el incentivo fiscal para la importación de ese tipo de vehículos, repuestos y otros accesorios afines a los mismos, así como la construcción de la infraestructura requerida para la recarga de ese tipo de vehículos con energías limpias, dejando atrás la dependencia de los combustibles fósiles, permitiéndose con ello la descarbonización de la economía.
- II. Que se ha visto la necesidad de reformar dicha Ley con el objeto de promover la implementación de la recarga de vehículos eléctricos, que es una actividad necesaria para el fomento del uso de transporte eléctrico para reducir el consumo de combustibles fósiles en el país, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y los daños en la salud de sus ciudadanos y habitantes.
- III. Que es necesario reformar la Ley con el fin de mejorar la aplicación y la operatividad de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía y de los diputados ____.-

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS

Art. 1 Modifíquese el inciso primero y el literal c) del Art. 1 de la siguiente manera:

OBJETO DE LA LEY

Art. 1 La presente ley tiene por objeto principal, fomentar a través del establecimiento de incentivos fiscales y económicos, el uso de vehículos automotores eléctricos e híbridos en el país, tanto para el transporte de personas en el sector público como en el privado, así como el desarrollo e implementación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono. También tiene por objeto:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y la salud de las personas, a través de otros contaminantes generados por los vehículos automotores.
- b) Fomentar el uso de los diferentes tipos de medios de transporte eléctrico e híbridos tanto en el sector privado como en el sector público.
- c) Establecer incentivos fiscales y económicos para promover la importación y adquisición de medios de transporte eléctrico e híbridos en el país y su correspondiente infraestructura de recarga.

Art. 2 Modifíquese el Art. 2 de la siguiente manera:

DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Batería eléctrica: Dispositivo que contiene una o más celdas electroquímicas que pueden convertir la energía química almacenada en corriente eléctrica.

Beneficio económico: Mecanismo que persigue incentivar a los particulares, a través de la reducción de costos, para que encaminen su actividad económica a áreas estratégicas de interés del Estado.

Centro de recarga o estación de recarga eléctrica: Sistema que provee energía para la carga de las baterías de los vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables, que tiene una potencia de salida a partir de los 7 kilovatios, y que funciona tanto en corriente alterna como en corriente continua.

Comercializador de vehículos eléctricos e híbridos: Persona natural o jurídica que se dedica a la tradición de vehículos eléctricos o híbridos a vendedores al por menor o por mayor, o bien a consumidores finales.

Comercializador de servicios de recarga: Persona natural o jurídica que se dedica a la prestación de servicios de recarga de baterías para vehículos eléctricos y vehículos híbridos enchufables a través de la instalación, administración y mantenimiento de estaciones de recarga para vehículos eléctricos que funcionan tanto en corriente alterna como en corriente continua.

Distribuidor de vehículos eléctricos e híbridos: Persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia - representación o distribución de vehículos eléctricos o híbridos en el país.

Incentivos fiscales: Son medidas fiscales utilizadas para atraer inversión de capital local o extranjera a ciertas actividades económicas o áreas particulares en un país.

Importador de vehículos eléctricos e híbridos: Persona natural o jurídica que importa vehículos eléctricos o híbridos para el desarrollo de las actividades que constituyan su finalidad o razón social, negocio, profesión, arte u oficio.

Importador de estaciones de recarga para vehículos eléctricos: Persona natural

o jurídica que importa estaciones de recarga para vehículos eléctricos ya sea para uso privado o para comercialización en el país.

Motor eléctrico para vehículo: Máquina eléctrica rotatoria que convierte la energía eléctrica en energía mecánica encargada de impulsar el vehículo eléctrico según los requerimientos técnicos del fabricante.

Movilidad eléctrica sostenible: Es la acción capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar el medio ambiente u otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros.

Vehículo Automotor eléctrico: Medio de transporte terrestre propulsado únicamente por un motor eléctrico alimentado por una batería que se carga mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo híbrido eléctrico: Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que puede o no cargarse mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo Híbrido eléctrico no enchufable (HEV): Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que no necesita ser enchufado a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Vehículo Híbrido eléctrico Enchufable (PHEV): Medio de transporte propulsado con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico alimentado por una batería que se carga mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.

Art. 3 Agréguese el literal d) al Art. 3 de la siguiente manera:

d) Promover el desarrollo e implementación de infraestructura para recarga de vehículos eléctricos, tanto en el sector público como en el sector privado del país, tanto en carga media como en carga rápida.

Art. 4 Elimínese el literal c) al Art. 6, quedando de la siguiente forma:

COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Art. 6.- Compete a la SIGET, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Emitir normas y estándares para definir el marco regulatorio bajo el cual se regirá la operación técnica y la actividad comercial de los centros de recarga, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley y

b) Emitir certificados de cumplimiento de normas y estándares técnicos en la construcción y puesta en marcha de los centros de recarga.

Art. 5 Modifíquese el nombre del capítulo II de la siguiente manera:

CAPITULO II

INCENTIVOS FISCALES Y ECONÓMICOS PARA LA IMPORTACIÓN, PARA EL USO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS; Y PARA LA IMPORTACION E IMPLEMENTACIONE DE ESTACIONES DE RECARGA

Art. 6 Modifíquese el inciso segundo del Art. 7 de la siguiente manera:

También serán aplicables a bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico, así como las estaciones de recarga para vehículos eléctricos en corriente alterna y corriente continua.

Art. 7 Modifíquese el Art. 8 de la siguiente manera:

Art. 8.- Se establece un derecho arancelario a la importación del 0% para los vehículos y estaciones de recarga a que se refiere la presente Ley.

Así mismo:

- a) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un cien por ciento, a los vehículos automotores eléctricos nuevos y los vehículos automotores híbridos nuevos, sean enchufables o no enchufables,
- b) Declárese exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Servicios (IVA) que se generen por la importación del bien y del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, en un veinticinco por ciento los vehículos automotores eléctricos usados y los vehículos automotores híbridos usados, sean enchufables o no enchufables,
- c) Declárese exento en un cien por ciento el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación de las bicicletas y demás velocípedos propulsados únicamente con motor eléctrico y
- d) Declárese exento en un cien por ciento el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) que se generen por la importación de las estaciones de recarga para vehículos eléctricos.

Las exenciones otorgadas en el presente artículo tendrán una validez de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y serán efectivas desde el día siguiente de la notificación de la emisión del Acuerdo por parte del Ministerio de Hacienda.

Una vez transcurrido la mitad del plazo antes dicho, el Ministerio de Hacienda deberá realizar una evaluación los beneficios fiscales otorgados en la presente ley, debiendo remitir a la Asamblea Legislativa un informe en donde recomiende la reducción, ampliación o mantenimiento del plazo establecido en el inciso anterior, basado en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 8 Modifíquese el número 1 del Art. 9 y su inciso tercero y elimínese el número 2, quedando de la siguiente manera:

Art. 9.- Prohíbese la importación de vehículos automotores eléctricos o híbridos usados que:

- 1) Tengan una antigüedad de más de siete años, contados a partir de la fecha de su fabricación.
- 2) Cuando esté prohibida en el país de procedencia la circulación o posean alguno de los siguientes títulos de procedencia:
 - a. SALVAGE-PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - b. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - c. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBAK (Devuelto según la Ley de Vehículos Nuevos Defectuosos)
 - d. DESTRUCTION (Destrucción)
 - e. SALVAGE CERTIFICATE - NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - f. NON REBUILDABLE (No Reconstruible)
 - g. SALVAGE/FIRE DAMANGE (Incendiados)
 - h. PARTS ONLY (Solo para partes)
 - i. TOTAL LOSS (Pérdida Total)
 - j. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
 - k. NON REPAIRABLE (No Reparable)
 - l. JUNK (Desecho)
 - m. CRUSH (Aplastado)
 - n. SCRAP (Chatarra)
 - o. SALVAGE KATRINA (inundado)

Así mismo, aplicará la prohibición cuando en el Título de Propiedad o documento equivalente, se indique que se trata de un vehículo dañado por inundación de agua dulce o salada, que contenga cualquiera de las siguientes leyendas: Flood Salvage, Flood Title, Flood Nonrepairable, Flood Title-Water Damage, entre otras que se refieran a daños en siniestros de ese tipo.

Los vehículos automotores usados a los que se hace referencia y cuya importación no se prohíbe, podrán gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior hasta que en el país existan talleres autorizados por el Viceministerio de Transporte que realicen la revisión mecánica vehicular a este tipo de vehículos y que certifiquen que tanto la batería eléctrica como los vehículos se encuentran en óptimas condiciones de uso, de conformidad a lo contemplado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

Art. 9 Modifíquese el Art. 10 de la siguiente manera:

Art. 10.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, elaborará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la respectiva Disposición Administrativa de Carácter General para facilitar la aplicación de los beneficios fiscales contemplados en la presente ley en las partidas arancelarias que corresponden al Sistema Arancelario Centroamericano, siguientes: 8504.40.00.00, 8702 .20.00.00; 8702 30.00.00; 8702.40.00.00; 8703.40.00.00; 8703.50.00.00; 8703.60.00.00; 8703.70.00.00; 8703.80.00.00; 8703.90.00.00; 8704.90.00.00; 8711.60.00.00 y 8711.90.00.00.

Art. 10 Modifíquese el inciso primero del Art. 14 de la siguiente manera:

ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS DE RECARGA

Art. 14.- Los centros de recarga podrán instalarse en entornos privados o en entornos públicos. La construcción y puesta en marcha de los centros de recarga deberán cumplir con las normativas y estándares técnicos dictados por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Art. 11 Modifíquese el inciso primero del Art. 20 de la siguiente manera:

Art. 20.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, será la institución competente para el otorgamiento de los beneficios fiscales correspondientes, previa calificación y recomendación de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la DGII.

Art. 12 Modifíquese el Art. 21 de la siguiente forma:

Art. 21.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta ley, el interesado deberá presentar solicitud al Ministerio de Hacienda por escrito y estar solvente respecto al ejercicio fiscal anterior, quien la remitirá a la Dirección General de Impuestos Internos, para su calificación.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos deberá emitir opinión técnica sobre la procedencia de otorgar los beneficios fiscales a los bienes, insumos y servicios a importar así como a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de recarga eléctrica, una vez se verifique que la persona solicitante, no tiene obligaciones tributarias pendientes, para lo cual podrá solicitar las aclaraciones adicionales a que haya lugar, las cuales deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres días hábiles.

La DGII, deberá resolver lo pertinente dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales ya sea recomendando o no al Ministerio de Hacienda, el otorgamiento de los beneficios solicitados.

Art. 13 Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso segundo al Art. 22 de la siguiente manera:

DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE

Art. 22.- De obtener resolución favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, con base en la certificación emitida por la DGII, los otorgará, sin más trámite mediante el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la resolución de la DGII.

Dicho Acuerdo, amparará todas las importaciones subsiguientes que el beneficiario realice de los bienes autorizados por el mismo. Se deberá presentar una nueva solicitud si se importarán bienes, insumos y servicios distintos a los previamente autorizados.

Art. 14. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los __ días del mes __ de dos mil veintidós.